



los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El único concepto de agravio hecho valer por el autorizado del actor incidentista, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , consiste en lo siguiente:

“UNICO.- Causa agravios la resolución interlocutoria de fecha 28 de Junio de 2023, pues considero que se violaron en perjuicio del actor incidental los artículos 5°, 41, fracción II, 44, 108, 112, 115, y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles en el estado; 1908, del Código Civil en el estado; porque el a quo realiza una indebida valoración a las documentales públicas por las cuales la actora pretende acreditar su personalidad como se vera más adelante, trayendo con ello violaciones a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución emitida por una autoridad.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD. El juez inferior en grado, dejó de pronunciarse sobre un aspecto que se expuso en el Incidente de Falta de Personalidad, como se ve a continuación:

“b).- Por otro lado, en el testimonio de la Escritura del Poder Limitado número 101,431, libro 3,031, del año 2021, se asentó entra otras cosas que el \*\*\*\*\* otorgaba los poderes a favor de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , se confirió en forma conjunta, es decir, que dicha facultad debió ejercitarse en forma conjunta, ya que la redacción es clara cuando se utilizó la conjunción copulativa "y" que denota que debió ser en forma conjunta, pues de lo contrario, si hubieran querido darle un distinto alcance hubiesen estipulado con claridad la conjunción disyuntiva “o”, en un caso establecer que los apoderados podrían ejercitarlo conjunta o indistintamente.”



Considero que los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales se transgreden ante la falta de exhaustividad.

Los derechos humanos se violan en forma simultánea en atención al principio de:

Interdependencia del artículo 1° de la Norma Suprema, cuando la autoridad jurisdiccional es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna cuestión planteada y acreditada mediante pruebas o presunciones legales contenidas en el expediente, toda vez que: 1) se resuelve en forma incompleta la litis materia del incidente (tutela judicial efectiva); 2) se Omite o se valoran en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida, contenida en el propio incidente (debido proceso); y, 3) ello genera que la resolución emitida sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afecta, en consecuencia, en forma injustificada las prestaciones reclamadas en el incidente (motivación adecuada), lo cual contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Suprema, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la especie, el a quo, resolvió en forma incompleta la litis planteada dentro del incidente, toda vez que omitió pronunciarse y resolver sobre el aspecto transcrito en párrafos anteriores. Desde luego, omitió valorar la prueba documental que se ofreció como prueba dentro del planteamiento incidental sobre la falla de personalidad del profesionista que representa a la aclara.

En consecuencia, la inferior en grado, generó que la resolución interlocutoria sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó, en consecuencia, en forma injustificada la pretensión del actor incidental, en contravención a los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso ya la motivación adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en los términos expuestos.

De igual forma, considero que el juzgador de primera instancia, no abordó adecuadamente el planteamiento hecho valer en el inciso a) del incidente de falla de personalidad:

"a).- El licenciado \*\*\*\*\* , comparece a juicio como apoderado del \*\*\*\*\* , y lo pretende justificar con la escritura número 101,431, libro 3031, de fecha 15 de abril de 2021, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Publico numero 9B, de la Ciudad de México, la cual acompaño a su escrito de demanda inicial..."

En efecto, dicha resolución causa agravios a los principios de motivación, congruencia y exhaustividad que debe contener toda resolución

emitida por una autoridad, toda vez que el planteamiento total de la incidencia tiene como fundamento que el señor \*\*\*\*\* , quien fue quien le confirió el poder al licenciado \*\*\*\*\* , utilizó un poder que tenía vigencia por dos años, y a la fecha de la presentación de la demanda por parte del licenciado \*\*\*\*\* , esto es, el 26 de octubre de 2022, aquel poder ya no tendría eficacia a la fecha, pues su representación de dos años ya se agoto.

Argumento que tampoco la autoridad inferior en grado abordó ni analizó, y trajo como consecuencia violaciones a los principios precitados, pues únicamente señaló entre otras cosas que:

“Analizados los conceptos de agravio vertidos por el incidentista...”

Considero que dicha determinación, como se adujo anteriormente, no aborda frontalmente el argumento planteado en el incidente de falta de personalidad, pues si bien, hace referencia a que:

"se hizo constar el Poder General Limitado que otorga el Instituto en mención representado por su Director General el señor \*\*\*\*\* a favor del señor \*\*\*\*\* y que dicho periodo lo es por dos años a partir del veintisiete de abril del dos mil veintiuno..." "...también cierto es que lo que se planteaba en la incidencia era que si bien el poder conferido por el señor \*\*\*\*\* al licenciado \*\*\*\*\* , se encuentra dentro del periodo de los dos años, pues éste fue conferido el 15 de abril de 2021, también cierto es que a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa se radico el 26 de octubre de 2022, aquel poder limitado q̄i tenía \*\*\*\*\* , ya se agoto en el tiempo, pues dejó de sūti sus efectos como apoderado legal del \*\*\*\*\* el día 11 de diciembre de 2021, (del 11 de diciembre de 2019 al 11 de diciembre de 2021) por ende, el poder de fecha 15 de abril de 2021, carece de eficacia jurídica para representar al \*\*\*\*\*; argumento al que tampoco se refirió el a quo, violentando con ello principios multicitados.

También se considera que la resolución que se impugna, violenta en forma delicada los principios de fundamentación y motivación, pues al resolver señala respecto los poderes de las instituciones de crédito, sin embargo, en el presente asunto que nos ocupa, no interviene ninguna institución de crédito.”

--- **TERCERO.**- El único motivo de disenso vertido por el autorizado de la parte actora incidentista y apelante, \*\*\*\*\* , resulta: infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:-----



--- El autorizado del disidente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce, que causa agravio a su autorizado el fallo apelado, debido a que el mismo violenta lo dispuesto en los artículos 5º, 41 fracción II, 44, 108, 112, 115 y demás relativos del Código Procesal Civil, así como el diverso 1908 del Código Civil, ello es así debido a que el A *quo* realizó una indebida valoración de los documentos públicos con los que la actora pretendió demostrar su personalidad, trasgrediendo los principios de motivación, congruencia y exhaustividad que deben observar todas las determinaciones judiciales.-----

--- Así mismo expone, que el Juez de los autos omitió pronunciarse sobre un aspecto vertido en el incidente de falta de personalidad, el cual es del siguiente tenor:

“... **b).**- Por otro lado, en el testimonio de la Escritura del Poder Limitado número 101,431, libro 3,031, del año 2021, se asentó entre otras cosas que el \*\*\*\*\* otorgaba los poderes a favor de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se confirió en forma conjunta, es decir, que dicha facultad debió ejercitarse en forma conjunta, ya que la redacción es clara cuando se utilizó la conjunción copulativa “y” que denota que debió ser en forma conjunta; pues de lo contrario, si hubieran querido darle un distinto alcance, hubiesen estipulado con claridad la conjunción disyuntiva “o”, u en su caso establecer que los apoderados podrán ejercerlo conjunta o indistintamente...”

--- En ese sentido considera, que los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y motivación adecuada, reconocidos en los diversos artículos 14, 16 y 17 constitucional se trasgreden ante la falta de exhaustividad en el fallo recurrido; esto es así pues sostiene, que en atención al principio de interdependencia previsto en el artículo 1º constitucional, cuando la Autoridad jurisdiccional es omisa en determinar o pronunciarse en forma integral sobre alguna cuestión planteada, y acredita mediante pruebas o presunciones que:

- Se resolvió en forma incompleta la *litis* materia del incidente;

- Se omitió o se valoraron en forma fragmentada las pruebas relacionadas con la respectiva pretensión omitida, contenida en el incidente;
- Lo que trajo como consecuencia que el fallo emitido sea incongruente por contener un pronunciamiento incompleto, que afecta las prestaciones reclamadas.

--- Nos lleva a concluir, que dicho actuar contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal y los diversos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

--- Así mismo señala, que el *A quo* no valoró la prueba documental que ofreció sobre la falta de personalidad del representante de la parte actora, y en virtud de lo cual, la resolución que ahora combate es incongruente por contener un pronunciamiento incompleto que afectó lo pretendido por su autorizado, contraviniendo de esa forma el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y una motivación adecuada; aunado a ello señala, que el Juez de origen no abordó adecuadamente el planteamiento hecho valer en el inciso a) relativo a:

“... El licenciado \*\*\*\*\* , comparece a juicio como apoderado del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y lo pretende justificar con la escritura número 101,434, libro 3031, de fecha 15 de abril de 2021, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público número \*\*, de la Ciudad de México, la cual acompañó a su escrito de demanda inicial.”

--- De dicha escritura refiere que se advierte, que el mandato conferido al licenciado \*\*\*\*\* , le fue otorgado por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , poder que a su vez le había sido transferido a \*\*\*\*\* , mediante instrumento



público 225,495, de fecha (11) once de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, empero expone, que del análisis de dicho documento se colige, que el citado poder fue limitado por un periodo de 2 (dos) años contados a partir de la firma del citado instrumento, es decir, del (11) once de diciembre de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- En esa virtud sostiene, que si bien es cierto el poder conferido por \*\*\*\*\* , al licenciado \*\*\*\*\* , lo fue dentro de la vigencia del mismo, puesto que se realizó en data (15) quince de abril de (2021) dos mil veintiuno, no menos cierto es, que a la fecha de la presentación de la presente demandada, o sea, del (26) veintiséis de octubre de (2022) dos mil veintidós, el citado mandato ya había expirado, pues había dejado de surtir sus efectos el (11) once de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, consecuentemente, el diverso poder de data (15) quince de abril de (2021) dos mil veintiuno carecía de eficacia jurídica para comparecer a intentar el presente juicio como representante del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo afirma, que el Juez de origen no lo consideró de esa manera provocándole el agravio del que ahora se duele, ante la falta de motivación, congruencia y exhaustividad del fallo recurrido, en el entendido de que ese fue el planteamiento toral de la incidencia.-----

--- Aunado a lo anterior establece, que basta imponerse del fallo recurrido para advertir, que el Juez de la causa no abordó, ni analizó tales consideraciones pues de haberlo hecho se habría dado cuenta que el poder otorgado en principio a \*\*\*\*\* , por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dejó de surtir efectos el día (11) once de diciembre de (2021) dos mil veintiuno, consecuentemente, el diverso mandato de data (15) quince de abril

de (2021) dos mil veintiuno, carecía de eficacia jurídica para representar a dicho Instituto, por tanto estima, que en la especie se violentaron los principios de fundamentación y motivación, al referirse el resolutor a los poderes otorgados por las instituciones de crédito cuando en la especie no interviene ninguna institución de crédito.-----

--- Se le dice al autorizado del apelante, que el agravio que precede resulta infundado. En primer término debemos señalar, que en la especie nos encontramos en un procedimiento en materia civil (juicio ordinario civil reivindicatorio), el cual es de estricto derecho, puesto que así lo prevé el artículo 1º de Código de Procedimientos Civil, que a letra dice: “Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil.”, en consecuencia, esta Alzada no podrá suplir la deficiencia de los agravios planteados ni hacer valer cuestiones distintas, debiendo ceñirse al análisis literal de los mismos.-----

--- Cobra aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, en agosto de 1991, Tesis XX. J/7, página 110, que cita:

**“APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA AL PRONUNCIAR RESOLUCIÓN DEBE CONSTREÑIRSE AL FALLO RECURRIDO Y A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL APELANTE.** El Tribunal de apelación al pronunciar resolución debe constreñirse al análisis del fallo recurrido y a los motivos de inconformidad aducidos por el apelante como fundamento del recurso interpuesto”.

--- Una vez señalado lo que precede, debemos referir además, que la personalidad es un presupuesto procesal que consistente en la



capacidad de una persona para comparecer a juicio con el carácter o representación que se le demanda, y deberá justificarse en el momento de presentar el ocurso inicial de demanda según lo dispuesto por el artículo 248 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 248.-** Con toda demanda deberán acompañarse: I.- El poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro;...”

--- En esa virtud tenemos, que se deberá exhibir el poder que acredite la personalidad o representación del que comparece a nombre de otro; así, los llamados presupuestos procesales, son figuras que deben ser analizadas para que pueda dictarse una sentencia válida sobre las pretensiones de las partes, dadas las características especiales de estas figuras, las cuales hacen que los juzgadores tengan que examinarlas, incluso si no se plantean por los contendientes, por tratarse de cuestiones, que al ser de orden público impiden que se emita una resolución que tenga efectos por ser inválida; empero, cuando se objete y ataque la personalidad de una de las partes, en la forma prevista por la ley, mediante el recurso ordinario respectivo o la excepción dilatoria correspondiente, tal cuestión pasa del interés público a un interés privado y su estudio ya no será oficioso, sino que el Juez deberá sujetarse a aquellas cuestiones que le fueron planteadas por el inconforme.-----

--- Ilustra en lo que interesa, la jurisprudencia con número de registro 1013742 sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Apéndice 1979-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Tesis: 1143, página 1280, que establece:

**“PERSONALIDAD, REGLA PARA EL EXAMEN DE LA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.-** Es cierto que

**las cuestiones de orden público, como lo es la personalidad de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, pero ello atañe al de primer grado, y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el juicio, como ocurre en el caso en que se plantea la excepción dilatoria de falta de personalidad; porque entonces debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes,** por lo que en la litis de alzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, pues además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada, el problema de la personalidad deja de ser, en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta la impugnación correspondiente, en la especie, mediante el recurso de apelación; recurso que tendrá que sujetarse a las reglas conducentes, previstas en la jurisprudencia visible con el número 58, publicada en la página 39, del Tomo IV, del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "APELACIÓN, MATERIA DE LA.-En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.", y dentro del campo de discusión de la litis de origen.

--- Establecido lo anterior tenemos, que en la especie la parte demandada promovió incidente de falta de personalidad en contra del licenciado \*\*\*\*\* , quien compareció a promover juicio ordinario civil reivindicatorio en nombre del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al considerar, que éste carecía de personalidad porque:

"... El licenciado \*\*\*\*\* , comparece a juicio como apoderado del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y lo pretende justificar con la escritura número 101,434, libro 3031, de fecha 15 de abril de 2021, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\* , Notario



Público número \*\*, de la Ciudad de México, la cual acompañó a su escrito de demanda inicial.

De la escritura en mención, se advierte que el mandato que exhibe el licenciado \*\*\*\*\*, le fue otorgado por el señor \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado de la persona moral en cita.

Ahora bien, el carácter de apoderad legal de \*\*\*\*\* le fue otorgado al señor \*\*\*\*\*, según instrumento público 225,495, de fecha 11 de diciembre de 2019,... sin embargo de una análisis de dicho instrumento, podemos advertir que el poder conferido fue limitado por un periodo de dos años contados a partir de la firma del instrumento que nos ocupa, es decir, 11 de diciembre de 2019.”

--- Sin embargo se le dice, que contrario a lo que sostiene, si bien es cierto:

- Que en data (11) once de diciembre de (2019) dos mil diecinueve, el \*\*\*\*\*, confirió poder general a \*\*\*\*\*, limitado a un periodo de 2 (dos) años, contados a partir de su firma, expirando la vigencia de dicho poder en fecha (11) once de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.
- Y que a su vez, \*\*\*\*\*, en data (15) quince de abril de (2021) dos mil veintiuno, y en su calidad de apoderado del \*\*\*\*\*, otorgó poder, entre otros, al licenciado \*\*\*\*\*, por el término de 2 (dos) años, expirando la vigencia del mismo en fecha (15) quince de abril de (2023) dos mil veintitrés.
- Entonces, a la presentación de la demanda, es decir, el (24) veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, ya había fenecido el término de la vigencia del poder otorgado por el

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a  
\*\*\*\*\*.

--- No menos cierto es, que para cuando \*\*\*\*\* ,  
confirmó a su vez poder al licenciado \*\*\*\*\* , el  
mandato que le había sido otorgado por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , aun se encontraba  
vigente; y dado que entre sus facultades se encontraba la de delegar  
poderes, como se colige del instrumento público 101,431 (ciento un  
mil cuatrocientos treinta y uno) pasado ante la fe del licenciado  
\*\*\*\*\* , Notario Público número \*\* con ejercicio en la  
ciudad de México, lo que se transcribe a continuación:

“... CLAUSULAS.- PRIMERA.- EL “\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, por conducto de su expresado  
representante, otorga en favor del señor \*\*\*\*\* , los  
siguientes poderes: I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y  
COBRANZAS...II.-... III.-... X.- Facultad para otorgar poderes  
generales o especiales o para revocar unos y otros...”

--- Y a la fecha de presentación de la demanda, o sea, al (24)  
veinticuatro de octubre de (2022) dos mil veintidós, el licenciado  
\*\*\*\*\* , aun contaba con la representación del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , pues el poder  
que se le había conferido, no se encontraba limitado a la vigencia de  
aquel que ostentaba \*\*\*\*\* , sino al lapso de 2 (dos)  
años posteriores a la firma de éste, es decir, del (15) quince de abril  
de (2021); es que se estima, que no le asiste la razón al apelante,  
esto es así, pues la demanda sí se presentó dentro de la vigencia del  
poder otorgado al licenciado \*\*\*\*\* , y en virtud de  
ello, no puede estimarse que éste carezca de personalidad, por  
haber expirado la vigencia de aquel poder que a su vez le fue  
delegado por un periodo distinto.-----



---- Por otra parte, en relación a sus consideraciones dirigidas a poner de relieve, que en la escritura número 101,431 (ciento un mil cuatrocientos treinta y uno), libro 3,031, del año (2021) dos mil veintiuno, se asentó entre otras cosas, que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* otorgaba diversos poderes a favor de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , en forma conjunta, es decir, que dicha facultad debió ejercitarse en forma conjunta, ya que en la redacción se utilizó la conjunción copulativa “y”, ya que de lo contrario, si hubieran querido darle un distinto alcance, hubiesen estipulado con claridad la conjunción disyuntiva “o”, u en su caso establecer que los apoderados podrán ejercitarlo conjunta o indistintamente, lo cual no fue analizado por el *A quo*; y al respecto se le dice, primeramente que:

- El Diccionario de la Lengua Española, publicado por la Real Academia Española en su vigésima edición correspondiente a 1984 nos precisa que:

La “O”: es una conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.

La “Y”: es una conjunción copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Ambas conjunciones sirven no solamente para denotar el enlace entre dos o más palabras u oraciones, sino también la naturaleza de dicho enlace.

La disyuntiva "o" desune o separa el entendimiento. Si bien gramaticalmente une las palabras o las oraciones,

resalta la oposición del juicio, sirva para expresar juicios contradictorios entre sí.

Texto que puede ser consultado en la página web  
[https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/02/03\\_Implicaciones\\_Juridicas\\_De\\_Utilizacion\\_Del\\_Term.pdf](https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1991/02/03_Implicaciones_Juridicas_De_Utilizacion_Del_Term.pdf)

--- Entonces, basta imponerse del texto del citado poder para advertir, que éste fue otorgado en los siguientes términos:

“... hago constar que **EL PODER LIMITADO** que otorga el “\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, en lo sucesivo “EL PODERDANTE” por conducto de su representante el Profesor  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, a favor de los señores \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”, en lo sucesivo “**LOS APODERADOS...**”

--- De cuya literalidad se colige, que contrario a lo expuesto por el autorizado del apelante, el hecho de que se hubiera puesto la conjunción disyuntiva “y” en el último nombre de las personas a quienes el \*\*\*\*\* otorgó poder, no significa que tal facultad debía ejercitarse únicamente en forma conjunta, pues lo que realmente significa, es que el otorgante del poder lo confirió tanto a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, por lo que resultan infundadas sus manifestaciones.-----

--- Ante tales consideraciones, procede resolver el recurso de apelación al que el presente toca se refiere y determinar, que el único agravio vertido por el autorizado del actor incidental, ahora inconforme, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”, ha resultado: infundado; por lo que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la resolución que da materia al presente recurso, dictada el (28)



veintiocho de junio de (2023) dos mil veintitrés, por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 929, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás correlativo del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único agravio vertido por el autorizado del demandado principal, ahora recurrente, \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental del (28) veintiocho de junio de (2023) dos mil veintitrés, que resuelve improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por en contra del licenciado \*\*\*\*\* como apoderado del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dictada dentro del expediente número 00777/2022, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por el segundo en contra del primero, el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutive anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates**

**Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'BETC/L'LSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 93 (noventa y tres), dictada el viernes, 22 de septiembre de 2023, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, constante de 16 (dieciséis) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, del representante legal del actor, de 3 tercero y de un Notario Público y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.